

AUTO N. 03641

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y conforme a lo establecido en Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012; y

I. CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita técnica del 12 de marzo de 2002, al predio ubicado en la Calle 63 C No. 28-52 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando en operación al establecimiento **SUZUKIS**, propiedad del señor **VICTOR JULIO SILVA URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961, quien realiza actividades de mantenimiento de vehículos, generando de manera inadecuada aceites usados; información contenida en el Concepto Técnico No. 2685 del 05 de abril de 2002.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, realiza nueva visita técnica de control el día 15 de enero de 2008, al predio ubicado en la Calle 63 C No. 28-52 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando una continuidad en las actividades desarrolladas por el señor **VICTOR JULIO SILVA URREA.**, dejando como resultado el Concepto Técnico 7308 del 21 de mayo de 2008.

Que de conformidad a lo anteriormente expuesto, la Dirección Legal Ambiental mediante **Auto No. 0334 del 21 de enero de 2009**, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento **SUZUKIS**, ubicado en la calle 63 C No. 28 – 52 de esta ciudad, a través de su representante leal Víctor Silva,*

por incumplir presuntamente las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados del Capítulo I Acopiadores Primarios en concordancia con la Resolución 1188 de 2003.”

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al usuario el 07 de mayo de 2009, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 20 de marzo de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, mediante **Auto No. 0335 de 21 de enero de 2009**, resolvió formular cargos en contra del señor **VICTOR JULIO SILVA URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al usuario, el 07 de mayo de 2009, quien se negó a firmar, pero sin embargo se le entregó copia del acto administrativo, tal y como registra la constancia que reposa en el expediente de control DM-18-02-2425.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, mediante **Resolución No. 0288 de 21 de enero de 2009**, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades al señor **VICTOR JULIO SILVA URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961.

Que la anterior Resolución fue comunicada al señor **VICTOR JULIO SILVA URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961, el 07 de mayo de 2009, quedando ejecutoriado el día 08 de mayo de 2009.

Que mediante **Resolución No. 01265 del 29 de junio de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 0334 del 21 de enero de 2009, en contra del señor **VICTOR JULIO SILVA URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961, propietario del establecimiento denominado SUZUKIS ubicado en la Calle 63 C No 28 – 52 de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO TERCERO. - Levantar en forma definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0288 del 21 de enero de 2009, al Señor **VICTOR JULIO SILVA URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.96, en calidad de propietario del establecimiento denominado SUZUKIS, ubicado en la Calle 63 C No 28 – 52 de la Localidad de 9 Barrios Unidos de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que la citada Resolución fue notificada por edicto fijada el día 7 de diciembre de 2020, y desfijada el 21 de diciembre de 2020, previo envío de la citación para notificación con No. 2020EE187716 del 26 de octubre de 2020.

Que habida cuenta de que mediante **Resolución No. 01265 del 29 de junio de 2020**, Secretaria Distrital de Ambiente declaró la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 0334 del 21 de enero de 2009, en contra del señor **VICTOR JULIO SILVA URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961, considera esta entidad procedente archivar el expediente **DM-18-2002-2425**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

2. Fundamentos Legales

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad. Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que en consideración de lo anterior, y siendo que el expediente No. **DM-18-2002-2425**, fue aperturado con el fin de adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en el Decreto 1594 de 1984, teniendo como soporte las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 2685 del 05 de abril de 2002 y el Concepto Técnico 7308 del 21 de mayo de 2008, para el caso que nos ocupa, es necesario señalar que si bien el insumo técnico justo con sus respectivos anexos, fue acogido mediante el Auto No. 0334 del 21 de enero de 2009, Auto No. 0335 de 21 de enero de 2009 y Resolución No. 0288 de 21 de enero de 2009, correspondientes a auto de inicio, cargos y medida preventiva, en contra del señor **VICTOR JULIO SILVA URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961, propietario del establecimiento denominado SUZUKIS ubicado en la Calle 63 C No 28 – 52 de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., mediante Resolución No. 01265 del 29 de junio de 2020, la Secretaria Distrital de Ambiente declaró la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 0334 del 21 de enero de

2009, y levantó la medida preventiva impuesta mediante a Resolución No. 0288 de 21 de enero de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, y teniendo en cuenta la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 0334 del 21 de enero de 2009, en contra del señor **VICTOR JULIO SILVA URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961, en calidad de propietario del establecimiento denominado SUZUKIS, ubicado en la Calle 63 C No 28 – 52 de la Localidad de 9 Barrios Unidos de Bogotá D.C., mediante Resolución No. 01265 del 29 de junio de 2020, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, el archivo del expediente **DM-18-2002-2425**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo del expediente **DM-18-2002-2425**, cuyo titular es el señor **VICTOR JULIO SILVA URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

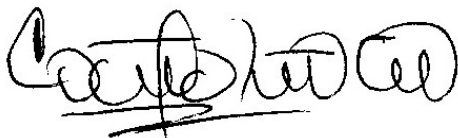
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **VICTOR JULIO SILVA URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961, en la Calle 63 C No 28 – 52 de la localidad de Barrios Unidos esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo contemplado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones),

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/08/2021
--------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/08/2021
--------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/08/2021
------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE